



Quito, D. M., 13 de septiembre del 2017

SENTENCIA N.º 301-17-SEP-CC

CASO N.º 2046-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Martha Alexandra Padilla Murillo, procuradora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en calidad de procuradora judicial del economista José Antonio Martínez Dobronsky, director general del IESS, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de octubre de 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0448-2013.

La Secretaría General del Organismo certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de diciembre de 2014, que en relación a la acción N.º 2046-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto dictado el 05 de febrero del 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2046-14-EP.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 4 de marzo de 2015, le correspondió al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En providencia dictada el 9 de agosto del 2017, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

El auto dictado el 20 de octubre del 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

7.1. La impugnante en casación cumple en señalar el primer requisito determinado en el Art. 6 de la Ley de Casación; individualiza el proceso e identifica a las partes procesales. Lo hace bien el recurrente, -en lo formal- en la estructura del cargo, acusa la falta de aplicación del literal l) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del Art. 130 y numeral 2 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y el literal b) Art. 9 último inciso del Art. 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia con sustento en la causal primera más, la **fundamentación es inadecuada, propia de un recurso ordinario**. Es que la “fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, **por su amplitud, complejidad y trascendencia**. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una **lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado (...)** la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción”. (Gaceta Judicial, Año CIV. Serie XVII. N.º3486) (...) Debe quedar completamente claro que cada cargo debe construirse con razonamiento con logicidad de tal manera que, se evidencie el quebranto legal, indicando cual es el yerro que contiene la sentencia impugnada, para luego indicar la causa de este yerro y su efecto, se olvida la casacionista que en este recurso no existe debate judicial sino el enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia (...) Se complica el ataque apoyado en la causal tercera cuando los recurrentes estiman la “la falta de aplicación de los Arts. 115, 116 del Código de Procedimiento Civil” de los preceptos jurídicos aplicables –menciona el recurrente- sin determinar la norma sustantiva fue vulnerada a consecuencia de la primera violación (...) La doctrina de casación Civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación al considerarlos insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca. El artículo 119 – a 115- del Código de Procedimiento Civil dispone que





la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre la apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido. Y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado “RO. 349 de 29 de diciembre de 1999). No es atribución del Tribunal de Casación realizar una nueva valoración del acervo probatorio, que fue abordado por los jueces de instancia (...) La tercera y última censura es que el fallo no ha resuelto la excepción propuesta por la institución demandada, indicando en la fundamentación: “Que cualquier desface reportado por la Central de Riesgos es solucionado inmediatamente con las correspondientes aclaraciones de los interesados por los mismos burós de información crediticia, evitando causar perjuicios a los ciudadanos”. Con sustento en la cuarta causal del Art. 3 ibídem. La causal cuarta recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita (...) Por lo tanto para determinar si existe uno de estos vicios, el tribunal, deberá realizar la comparación entre el petitum de la demanda, las excepciones y reconveniones presentadas y lo resuelto en la sentencia (...) Sin determinar si la excepción propuesta es dilatoria o perentoria, la recurrente limita su esfera a que no fue atendida por el juzgador de instancia una circunstancia de hecho, incompatible con la causal propuesta. En casación no existe debate judicial entre las partes, hay enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia, analizado el recurso en su conjunto no cumple con los requerimientos formales –aquellos que confieren estructura visible y viable para el éxito el recurso – que demanda la impugnación extraordinaria. Por lo expuesto, El Tribunal de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto OLGA NUÑEZ SÁNCHEZ, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese y devuélvase

Antecedentes del caso

El señor Fabián Patricio Suarez López presentó demanda por daño moral en contra del economista Fernando Guijarro en calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS).

Mediante la sentencia emitida el 5 de mayo del 2011, el juez vigésimo quinto de lo civil de Pichincha desechó las excepciones deducidas y aceptó la demanda planteada. El IESS presentó recurso de apelación.

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dictaron sentencia el 3 de abril de 2013, aceptando parcialmente el recurso interpuesto. Finalmente, el IESS presentó recurso de casación.

La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 20 de octubre de 2014, inadmitió el recurso de casación.

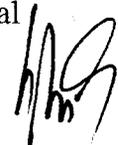
Argumentos planteados en la demanda

La accionante sostiene que la Constitución de la República en su artículo 76, garantiza el debido proceso como derecho fundamental, el cual contiene varias garantías entre las cuales enfatiza respecto a la obligación de toda autoridad administrativa y judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En tal virtud señala, que en el presente caso la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no garantizó el cumplimiento de las normas y derechos del IESS como era su obligación, ya que las normas de derecho vigentes y aplicables al caso, que el Instituto señaló en el recurso de casación, que existía falta de aplicación en la sentencia de segunda instancia, como son: el artículo 9 literal **b** y el último inciso del artículo 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia, consideran “sin ningún análisis” que su enunciación, y que su fundamentación no es adecuada para que se admita a trámite el recurso, lo cual a su criterio dejaría al IESS en indefensión.

Además sostiene que en aplicación de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, los jueces al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso, no de manera mecánica, por lo que deben realizar una interpretación de estas dentro de los límites que impone la garantía de los derechos.

En tal sentido, la accionante señala que se ha irrespetado el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la motivación jurídica de las resoluciones de los poderes públicos, ya que indica que en el auto que no admite a trámite el recurso de casación, respecto de las normas de derecho que el IESS indicó no se aplicaron en la sentencia de segunda instancia, solamente se dice: “la fundamentación es inadecuada, propia de un recurso ordinario” y enuncian en forma general que es la fundamentación, sin embargo, recalca que no señalan en el caso concreto, por qué a pesar de haber explicado la pertinencia de aplicar la norma cuando ha habido un desfase en la información crediticia, que es lo que impugna el actor y que ha sido solucionado inmediatamente conforme consta en el proceso, y que por lo tanto no corresponde el pago de indemnizaciones, agregando que es inadecuado solicitar la aplicación del artículo 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia que se refiere a este tema; en que parte de lo manifestado no está claro y preciso; por qué esta fundamentación no corresponde a un recurso de casación y es propia de un recurso ordinario.

Finalmente, la accionante indica que se ha conculcado su derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, por cuanto el pronunciamiento de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional





de Justicia no respeta las normas de la Ley de Buros de Información Crediticia que claramente constan en el recurso de casación y que son aplicables al caso. En esta línea señala que es evidente la falta de aplicación de normas que no han aplicado los jueces de segunda instancia y que el IESS, lo ha manifestado en el recurso de casación planteado, respecto a lo cual los jueces nacionales han señalado: “La fundamentación es inadecuada, propia de un recurso ordinario”, formalidades que aún en el caso supuesto no consentido que la fundamentación fuere inadecuada, no es procedente que se deje al IESS en indefensión, y que se sacrifique la justicia inadmitiendo el recurso planteado, dejando a un lado lo fundamental de la causa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante menciona que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 76 numeral 1, 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación a los derechos constitucionales de su representada y en consecuencia que se deje sin efecto y sin ningún valor el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que no admite a trámite el recurso de casación interpuesto.

De los informes presentados

Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Del expediente constitucional no se advierte que los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia hayan presentado el respectivo informe de descargo, a pesar de haber sido debidamente notificados, conforme consta a fojas 16 del expediente constitucional.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece a fojas 20 del expediente

constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

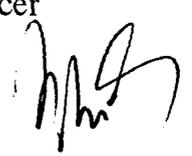
La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, esta acción procede únicamente, cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que la accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinado

En virtud de las argumentaciones establecidas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional estima necesario establecer los siguientes problemas jurídicos:





1. El auto dictado el 20 de octubre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. El auto dictado el 20 de octubre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?**

La parte accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que el auto impugnado no ha tomado en consideración normas y fundamentos planteados en el recurso de casación, lo cual vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto es importante señalar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de las autoridades competentes, lo cual a su vez otorga confianza en las personas, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a la aplicación de las normas dentro de un proceso determinado, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida.

La Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose a este derecho señaló en la sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP, lo siguiente:

 El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la



República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema...

Bajo este esquema y considerando el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra directamente relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La relación entre estos dos derechos se evidencia, por cuanto los dos garantizan el respeto a la norma constitucional como la Norma Suprema que rige nuestro ordenamiento jurídico y a su vez, garantizan la observancia de las normas jurídicas.

Respecto de esta relación de derechos, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 278-15-SEP-CC, estableció:

En razón de lo señalado, la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que este derecho garantiza que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados¹.

Una vez establecida la normativa jurídica y la jurisprudencia correspondiente al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, es necesario previo a realizar el análisis que corresponde, y a fin de contar con mayores elementos de juicio referirnos a la naturaleza de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección. En tal virtud, el auto impugnado deviene de la resolución de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario sujeto a los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2046-14-EP

Página 9 de 21

parámetros de la rigidez legal, es decir, corresponde a los jueces nacionales analizar el contenido del recurso de casación en relación con los requisitos previstos en la ley de casación.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 049-16-SEP-CC estableció:

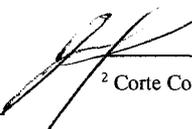
La fase de calificación corresponde conocer al órgano ante el cual se presenta el recurso de casación, esto es ante la Sala que dictó la decisión sobre la cual el mismo recae, y en caso de que se acepte el recurso, deberá remitirse a la Corte Nacional de Justicia, activándose la segunda fase del recurso, esto es, la admisibilidad, en la cual el órgano casacional deberá volver a efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. En caso de ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales².

En base de lo expuesto, esta Corte procederá a analizar el auto impugnado, el cual inicia refiriéndose al recurso de casación planteado por la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que determina como monto de indemnización sesenta salarios vitales generales a favor del actor Fabián Patricio Suárez, quien planteo un juicio de daño moral en contra del IEES.

A continuación, en el considerando primero, los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia declararon su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, conforme lo disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación y en el considerando segundo, verifican la procedencia del recurso interpuesto, conforme lo determina el artículo 2, inciso primero de la ley de la materia.

Así también, la Sala de Conjuces en el considerando tercero, determinan que el recurso ha sido oportunamente interpuesto y que por tanto, se ajusta a lo determinado en el artículo 5 de la Ley de Casación y también mencionan en el considerando cuarto, el derecho a recurrir de todas las personas y en el caso concreto de presentar recurso de casación de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1 y 8 de la ley de la materia.

En el considerando quinto, el Tribunal se refiere a la fundamentación del recurso de casación, señalando que: “La casación como medio de impugnación es


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 431-15-EP.

“supremo, vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción. De carácter dispositivo y casuístico, de oportunidad, de alta técnica jurídica completo, de admisibilidad restringida...”.

En el considerando sexto, los jueces de la Sala citan las normas y causales invocadas por el recurrente, siendo estos:

- a) En la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación acusa la falta de aplicación del literal l) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del Art. 130 y numeral 2 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y el literal b) Art. 9 y último inciso del Art. 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia.
- b) En la tercera causal acusa la infracción del Art. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil.
- c) En la cuarta causal acusa a la sentencia de no haber resuelto todos los puntos de la Litis.

En el considerando séptimo denominado “Resolución”, el Tribunal comienza señalando que el impugnante en casación cumple con el primer requisito determinado en el artículo 6 de la Ley de Casación, ya que individualiza el proceso e identifica las partes procesales.

Continúa refiriéndose a la parte formal en la que acusa la falta de aplicación del literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del artículo 130 y numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y el literal b del artículo 9 último inciso del artículo 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia con sustento en la causal primera, respecto a la cual consideran:

... la fundamentación es inadecuada, propia de un recurso ordinario. Es que la “fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, **por su amplitud, complejidad y trascendencia.** Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una **lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado (...)** la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción”. (**Gaceta Judicial, Año CIV. Serie XVII. N.º3486 (...)** **Debe quedar completamente claro que cada cargo debe construirse con razonamiento con logicidad de tal manera que, se evidencie el quebranto legal, indicando cual es el yerro que contiene la sentencia impugnada,** para luego indicar la causa de este yerro y su efecto, se olvida la casacionista que en este recurso no existe debate judicial sino el enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia, pues no de otra manera se explica que el impugnante bajo el título de “fundamentación” ingresa atacando el fallo de falta de motivación (...). **De lo anterior el cargo formulado por falta de motivación de la sentencia, independientemente de no estar de**





fundamentado de acuerdo a la técnica exigida en casación, se ampara en la causal primera y no en la quinta –que corresponde- del Art. 3 de la Ley de Casación...

De la parte transcrita se aprecia que la Sala refiriéndose a la primera causal invocada por el casacionista, se limita inicialmente a citar las normas alegadas y a señalar que “la fundamentación es inadecuada, propia de un recurso ordinario...”, sin realizar un contraste entre los argumentos constantes en el recurso de casación y los requisitos establecidos en la ley de casación.

La Sala continúa su análisis refiriéndose a la causal tercera, esto es “la falta de aplicación de los artículos 115, 116 del Código de Procedimiento Civil”, sobre la cual manifiestan:

... la estructura de la causal tercera contendrá en el mismo orden de sucesión: **La norma procesal** de valoración probatoria infringida por “**la aplicación indebida**” “**falta de aplicación**” o “**la errónea interpretación**” de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y **cómo por conducto de aquella la norma sustantiva que equivocadamente aplicada o no aplicada**. La fundamentación se demostrará la incidencia en el fallo (...) La doctrina de casación Civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación al considerarlos **insuficientes para adquirir su convicción**, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca. El artículo 119 – a 115- del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre la apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido. Y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado “**RO. 349 de 29 de diciembre de 1999**”). No es atribución del Tribunal de Casación realizar una nueva valoración del acervo probatorio, que fue abordado por los jueces de instancia...

En función de lo expuesto, se verifica que los conjueces nuevamente citan los artículos en los cuales se fundamenta el recurso de casación respecto a la causal tercera y se limita a citar doctrina y sostener que no es competencia del Tribunal de Casación realizar una nueva valoración de la prueba, sin embargo no se refiere ni menciona siquiera algún extracto del recurso de casación que lo lleve a esta conclusión.

Finalmente en cuanto al tercer fundamento esgrimido por el casacionista, respecto de que el fallo no ha resuelto la excepción propuesta por la institución demandada, señalan que:

La causal cuarta recoge los vicios de ultra petita, así como de extra petita (...) por lo tanto para determinar si existe uno de estos vicios, el tribunal, deberá realizar la comparación entre petitium de la demanda, las excepciones y reconvencciones presentadas y lo resuelto en la sentencia. (**Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, N.º3. Página 88**). Sin determinar si la excepción propuesta es dilatoria o perentoria, la recurrente limita su esfera a que no fue atendida por el juzgador de instancia una circunstancia de hecho, incompatible con la causal propuesta. En casación no existe debate judicial entre las partes, hay un enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia, analizado el recurso en su conjunto no cumple con los requisitos formales, aquellos que confieren estructura visible y viable para el éxito del recurso,...

Los jueces de la Sala finalmente, consideran que la última petición respecto a no haberse resuelto todos los puntos de la *litis* es improcedente y a su vez, agrega que el recurso en su conjunto no cumple con los requisitos formales constantes en la ley de la materia, sin mayor ilustración.

Del análisis efectuado por la Sala, se evidencia que los conjueces inadmiten el recurso de casación por no cumplir con los requisitos formales que implican el éxito para dicho recurso; sin embargo a lo largo del análisis realizado, conforme ha sido anteriormente transcrito, no demuestra sus aseveraciones en base a la contraposición de las premisas que eran necesarias, ya que como se ha señalado, si bien citan diferente doctrina y jurisprudencia nacional respecto a la fundamentación y motivación del recurso, así como a la valoración de la prueba, ni siquiera se refieren a extractos del recurso de casación presentado por el IESS, como corresponde, tomando en cuenta la obligación de los conjueces en la etapa de admisibilidad de confrontar el recurso de casación presentado con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, a fin de entender las razones por las cuales considera que los mismos no han sido debidamente fundamentados.

Es importante recordar que en casos similares, esta Corte Constitucional señaló:

Del análisis de las argumentaciones expuestas por la Sala, la Corte Constitucional evidencia que se resuelve inadmitir el recurso de casación bajo el único sustento de que no se cumplen con los requisitos de fundamentación necesarios; no obstante, no se desprende que la Sala individualice los extractos del recurso de casación interpuesto a partir de los cuales sustenta su decisión, ni mucho menos que se efectúe un análisis encaminado a emitir las razones y motivaciones por las cuales los fundamentos del recurso no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa pertinente.³

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2016-15-EP.





En tal virtud, esta Corte evidencia que la Sala de Conjuces han omitido cumplir con sus obligaciones conforme se encuentra establecido en la normativa de la materia, así como en la jurisprudencia dictada por esta Corte Constitucional, por lo que se evidencia que la Sala ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al no respetar la normativa previa, clara y pública anteriormente determinada.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso implica el derecho de las personas a recibir por parte de los órganos jurisdiccionales un proceso justo que incluya el respeto de diferentes garantías, encontrando entre estas la de recibir una decisión judicial motivada conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La disposición constitucional citada, permite evidenciar que la importancia de la motivación radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión, sin embargo es importante resaltar que la motivación no se limita a exteriorizar estos motivos, sino principalmente a justificar argumentadamente las razones tanto jurídicas como lógicas por las que se decidió de una forma y no de otra, lo cual a su vez evita arbitrariedades por parte de las autoridades judiciales.

En tal virtud, esta Corte Constitucional ha establecido ciertos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por los juzgadores y que debe contener una resolución para que cumpla con el derecho constitucional a la motivación, siendo estos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, respecto a los cuales se ha señalado:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro⁴...

En base a la normativa y jurisprudencia establecida, esta Corte Constitucional procederá a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros señalados, es decir, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este parámetro consiste en determinar si la decisión judicial en cuestión está debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales e infraconstitucionales relacionados a la naturaleza del proceso. En tal sentido, corresponde a este Organismo constatar las normas aplicadas por los conjuces dentro del caso en concreto, es decir dentro de la fase de admisión del recurso de casación.

Del análisis del auto impugnado, se desprende que la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, comienzan refiriéndose a los antecedentes del caso, que llevó a los casacionistas a interponer el recurso de casación y agregan que corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de: "procedibilidad", (artículo 2) legitimidad, (artículo 4) oportunidad, (artículo 5) y los previstos en el artículo 6 en correlación con el artículo 3 de la Ley de Casación.

En el primer considerando establecen su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 1 y 8 de la Ley de Casación.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP



En el segundo considerando se refieren al recurso puesto en su conocimiento con relación al artículo 2 inciso primero de la Ley de Casación; así también en el considerando tercero confirman que el recurso ha sido oportunamente interpuesto conforme lo establece el artículo 5 ibidem.

En el considerando quinto citan al doctor Manuel Tama: “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional, t, I, Pág. 47) que se refiere a la naturaleza del recurso de casación”.

A partir del considerando sexto, cita las normas y las causales invocadas, determinando al respecto las siguientes:

... a) En la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación acusa la falta de aplicación del literal l) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del Art. 130 y numeral 2 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y el literal b) Art. 9 y último inciso del Art. 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia. En la tercera causal acusa la infracción del Art. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil...

En el análisis realizado por la Sala, se citan los artículos 3 de la Ley de Casación, así como los artículos 115, 116 del Código de Procedimiento Civil; además transcriben varias gacetas judiciales y jurisprudencia dictada por el doctor Santiago Andrade Ubidia, respecto de la casación civil en Ecuador, de las que destacan que entre otros requisitos, que el Tribunal de Casación debe analizar que el escrito contentivo del recurso de casación, debe contener los fundamentos por los cuales los recurrentes consideran que la sentencia de instancia, infringe una causal de casación, por una violación normativa.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que si bien el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia determinó su competencia para conocer el recurso de casación, así como ha determinado claramente las fuentes normativas y doctrinarias que guardan relación con la naturaleza del recurso de casación planteado; sin embargo, no se desprende que a lo largo del análisis, los conjuces hayan analizado de manera individualizada las normas alegadas por el casacionista en el recurso interpuesto, tal como la misma sala cita al inicio del análisis.

En tal virtud esta Corte verifica que el auto impugnado dictado por los conjuces de la Corte Nacional no ha cumplido con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Este requisito se entiende cumplido cuando existe coherencia entre las premisas que componen la resolución, las conclusiones a las que llega y estas con la resolución final. Así también, conforme lo ha manifestado este Organismo en su jurisprudencia, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la carga argumentativa empleada por las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, afirmaciones y decisión.

En el caso de análisis es importante recalcar que el auto impugnado proviene de la admisibilidad del recurso de casación, en el cual corresponde a los conjuces de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En tal sentido, en este caso el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si las causales alegadas por el casacionista fueron analizadas por los conjuces en base a las reglas formales de la casación y dependiendo de que estas se estimen cumplidas o no, a fin de determinar la admisión o inadmisión del recurso.

En el caso *sub examine* se desprende que la Sala de Conjuces, refiriéndose al recurso de casación planteado por la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (e), sostiene que corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos en la Ley de Casación.

En tal virtud, en el considerando primero los conjuces establecen su competencia para pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 8 de la Ley de Casación. Además en el considerando segundo, verifican la procedencia del recurso planteado conforme lo establece el artículo 2 primer inciso *ibidem*.

En el considerando tercero respecto de la temporalidad, sostienen que el recurso ha sido oportunamente interpuesto, ajustándose a lo determinado por el artículo 5 de la ley de Casación y en el considerando cuarto respecto del derecho a recurrir sostienen que: “todo ciudadano tiene el derecho de comparecer ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que creyere estar asistido, pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación”.

Así también, en el considerando quinto, respecto de los fundamentos del recurso de casación, se refieren a la naturaleza extraordinaria, formalista, rigurosa del recurso de casación.



En el considerando sexto denominado “Normas y causales invocadas por los recurrentes”, citan los fundamentos del casacionista:

- a) En la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación acusa la falta de aplicación del literal l) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del Art. 130 y numeral 2 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y el literal b) Art. 9 y último inciso del Art. 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia.
- b) En la tercera causal acusa la infracción del Art. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil
- c) En la cuarta causal acusa a la sentencia de no haber resuelto todos los puntos de la Litis.

A partir del considerando séptimo, analiza los fundamentos del recurso de casación interpuesto.

En el estudio realizado por la Sala de Conjuces, tal como se transcribió en el problema jurídico anterior, al referirse a la primera causal alegada por el casacionista, esto es la falta de aplicación del literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del artículo 130 y numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y el literal b del artículo 9 último inciso del artículo 10 de la Ley de Buros de Información Crediticia, los conjuces inician señalando que: “la fundamentación es inadecuada, propia de un recurso ordinario” y refiriéndose a criterios constantes en la Gaceta Judicial, Año C, Serie XVII. N.º 2, página 36) respecto de la motivación, sostienen que el cargo formulado por falta de motivación de la sentencia se ampara en la causal primera y no en la quinta, que a su criterio sería la correcta; y finalmente concluyen manifestando que:

... no se trata de manera insular decir que se ha infringido un rosario de normas como ocurre en el presente caso y luego apartarse de su contenido para fundamentar en aspectos meramente subjetivos del recurrente que no coinciden con el expresado por los jueces de instancia en la sentencia proferida...

En cuanto a este primer análisis realizado, se desprende que si bien los conjuces citan todos los artículos alegados por el casacionista respecto a la falta de aplicación de los mismos, se limitan a concluir que estos no han sido fundamentados correctamente, y como ya se mencionó en párrafos anteriores, los conjuces en la etapa de admisibilidad tienen la obligación de contrastar el recurso de casación presentado con los requisitos establecidos en la ley de casación para definir dicha admisión o no del recurso.

La Sala de Conjuces continúa su análisis, refiriéndose a la “falta de aplicación de los Arts. 115, 116 del Código de Procedimiento Civil” y en la parte medular concluyen de la siguiente manera:

La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición –art. 115 y 119 del Código de Procedimiento Civil- porque lejos de contener preceptos sobre la apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido. Y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado “**RO. 349 de 29 de diciembre de 1999**”. No es atribución del Tribunal de Casación realizar una nueva valoración del acervo probatorio, que fue abordado por los jueces de instancia ...

En tal sentido, los conjuces citan doctrina y se refieren a la sana crítica, omitiendo referirse específicamente a los argumentos esgrimidos por el casacionista en el recurso planteado respecto de la falta de aplicación de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, lo cual implica nuevamente una omisión de las obligaciones de los conjuces en la etapa de admisibilidad del recurso de casación como ya tantas veces lo hemos indicado.

Finalmente, la Sala refiriéndose al tercer fundamento del casacionista respecto a la que la sentencia impugnada en el recurso de casación no ha resuelto todos los puntos de la Litis, concluyen:

... la recurrente limita su esfera a que no fue atendida por el juzgador de instancia una circunstancia de hecho, incompatible con la causal propuesta. En casación no existe debate judicial entre las partes, hay un enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia, analizado el recurso en su conjunto no cumple con los requisitos formales – aquellos que confieren estructura visible y viable para el éxito del recurso–.

Y finalmente los conjuces sostienen que: “En casación no existe debate judicial entre las partes, hay enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia, analizado el recurso en su conjunto no cumple con los requisitos formales - aquellos que confieren estructura visible y viable para el éxito del recurso- que demanda la impugnación extraordinaria ...”.

Conforme ha sido señalado, del análisis del auto impugnado, se evidencia que la Sala de Conjuces, al verificar si el recurso de casación propuesto por la accionante, cumplió con los requisitos previstos en la normativa, no analiza todas las normas de manera individualizada en las que se fundamentó el recurso, así como bajo criterios escasos, como lo es la “falta de fundamentación del recurso” o la sana crítica respecto a la valoración probatoria, los conjuces llegan a concluir que no se ha cumplido en su conjunto con los requisitos formales para el





recurso de casación, sin citar en todo su análisis un solo extracto respecto a los fundamentos esgrimidos en el recurso de casación a fin de que los mismos sean contrastados con los requisitos de admisibilidad del recurso tantas veces antes mencionado.

En base a lo expuesto se desprende que el auto impugnado, al carecer de premisas argumentativas, que permitan determinar su decisión de inadmitir el recurso de casación, ha incumplido con la suficiente carga argumentativa exigida por el Derecho, para que una decisión cumpla con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

El auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se encuentra elaborado con palabras sencillas y claras, no obstante, conforme ha sido analizado en el requisito de razonabilidad y la lógica, las ideas expuestas no han sido determinadas de forma coherente y de conformidad con normativa expresa, por lo que esta deficiencia argumentativa no permite que la decisión pueda ser efectivamente comprendida, incumpléndose por tanto el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la decisión analizada, incumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

En base a lo expuesto, el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de la motivación, consagrados en los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 448-2013.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 20 de octubre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 448-2013.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo, se designe a otra Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión, o ratio decidendi.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



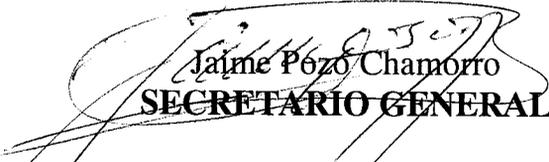
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



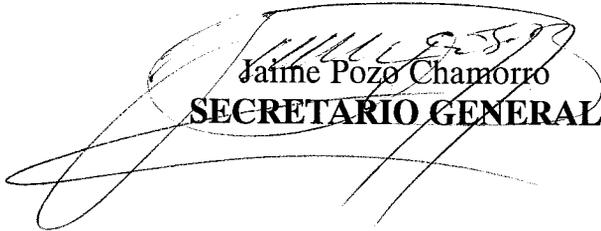
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2046-14-EP

Página 21 de 21


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre de 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

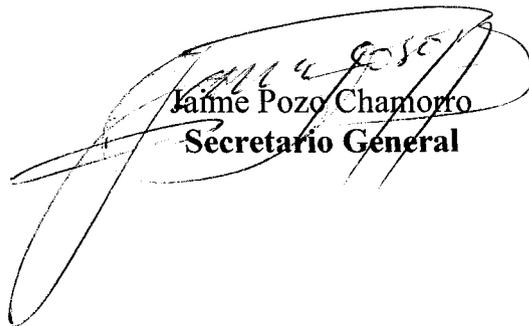

JPCH/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2046-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

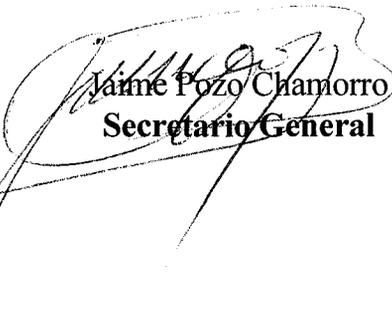
JPCh/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2046-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 301-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017**, a los señores: Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la casilla constitucional **005**, así como también en la casilla judicial **932**, y a través del correo electrónico: direccion.iess17@foroabogados.ec; a Fabián Patricio Suarez López, en la casilla judicial **2175**, y a través del correo electrónico: gotavega2005@yahoo.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5969-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **17325-2009-0602; 17111-2011-0455; y 17711-2013-0448**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 526

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2046-14-EP	SENTENCIA Nro. 301-17- SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
LEONARDO OCTAVIO VICENTE VITERI VELASCO	1038	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	0102-12-EP	SENTENCIA Nro. 308-17- SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	048	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0055-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MÁS RAZÓN POR NO PRESENTAR VOTO SALVADO
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA ZHICAL FROZEN FOODS, ZHIFOODS S.A.	802			0107-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MÁS RAZÓN POR NO PRESENTAR VOTO SALVADO

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 02 de Octubre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

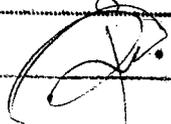
 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 2 OCT. 2017

Fecha: - 2 OCT. 2017

Hora: 16:15

Total Boletas: 8



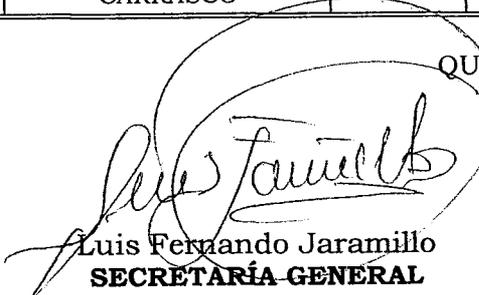


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 601

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	FABIÁN PATRICIO SUAREZ LÓPEZ	2175	2046-14-EP	SENTENCIA Nro. 301-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
LEONARDO OCTAVIO VICENTE VITERI VELASCO	4973	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940	0102-12-EP	SENTENCIA Nro. 308-17-SEP-CC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	1425	MELVA DEL CARMEN JARA AGUILAR	1370	0055-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA ZHICAL FROZEN FOODS, ZHIFOODS S.A.	329; 692	BANCO INTERNACIONAL	160	0107-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MÁS RAZÓN POR NO PRESENTAR VOTO SALVADO
		PAULINO ALEJANDRO VALDIVIESO CARRASCO	471		

Total de Boletas: (10) DIEZ

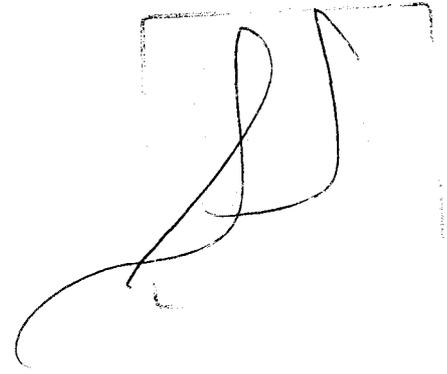
QUITO, D.M., 02 de Octubre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

1060/110
16/110
02 10 2017
JL/110

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 15:48
Para: 'direccion.iess17@foroabogados.ec'; 'gotavega2005@yahoo.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 308-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2046-14-EP
Datos adjuntos: 2046-14-EP sen.pdf

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is positioned in the upper right quadrant of the page. The signature is contained within a faint rectangular border.

Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: gotavega2005@yahoo.com
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 15:48
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 308-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2046-14-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a gotavega2005@yahoo.com.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se muestra a continuación para obtener más información sobre el problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios (por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su administrador de correo electrónico. Proporciónale el "Error detectado" de la sección "Detalles del error" que encontrará a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.0.350

El error detectado por el servidor de recepción no era lo suficientemente específico para determinar la naturaleza exacta del problema. Estos errores suelen indicar que el mensaje infringe una configuración de directiva o de seguridad de los servidores de correo electrónico del destinatario.

Si el remitente no puede solucionar el problema modificando el mensaje, es probable que el problema solo lo pueda solucionar el administrador de correo electrónico del destinatario. Intente lo siguiente:

Consulte el error para obtener información sobre el problema: el "Error detectado" devuelto por el servidor de correo electrónico externo se muestra en la sección "Detalles del error" a continuación. Este error podría indicar la causa del problema y proporcionar sugerencias para solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se rechazó debido a un problema del



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 02 de Octubre del 2.017
Oficio Nro. 5969-CCE-SG-NOT-2017

Señor
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 301-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2046-14-EP**, presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **17711-2013-0448**, constante en 01 cuerpo con 39 fojas útiles de su instancia. Además a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17111-2011-0455**, constante en 01 cuerpo con 045 fojas útiles correspondientes a la Ex Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el expediente original Nro. **17325-2009-0602**, constante en 02 cuerpos con 135 fojas útiles correspondientes al Ex Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ 